



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2013-00101-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JAIRO CÓRDOBA PINTO
DEMANDADO CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ Y GERMÁN GARCÍA CARUHUASARI
DECISIÓN ESTESE A LO RESUELTO

Leticia, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la solicitud de suspensión del proceso que antecede, se pone de presente a los extremos de la litis que, mediante auto del 3 de junio anterior se negó la suspensión del presente proceso, por las razones allí expuestas, en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en el mentado proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283eae6485d7b883893598d7b838d958343b5e7c9696d8dc3affe738c16a710**

Documento generado en 22/06/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00111-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUZ MARINA SINARAGUA
DEMANDADO EVA NELLY GRANDE Y RAIMUNDO OROZCO
DECISIÓN ESTESE A LO RESUELTO

Leticia, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el memorial que antecede, presentado por el apoderado demandante en cumplimiento a lo requerido mediante proveído del 8 de junio anterior, resulta pertinente precisar que, si bien se requirió a efectos de que presentara el avalúo catastral del predio, también lo es que, a su vez fue requerido para que diera cabal cumplimiento a lo reglado numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual, a efectos de brindar mayor claridad al apoderado, resulta oportuno traer en cita:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (Subraya y negrita intencional)

Conforme a lo anterior y, de la lectura de los memoriales presentados por el apoderado, resulta claro que aquel no ha procedido conforme a la regla trasunta, razón por la cual, ESTARSE A LO RESUELTO en el mencionado proveído y proceder de conformidad con lo requerido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b5b5f7e3980511d628149bd3b94951ef21a5a8849d2f46509a51a1e5c3a059**

Documento generado en 22/06/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00020-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ISMAEL LEÓN BAUTISTA
DEMANDADO DEYSI MILENA LAGUADO VEGA
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad30c4b6842de239e5c0e5e5f476f72b4cec6cbc6618fc7844a1e0e800541bc**

Documento generado en 22/06/2022 04:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00186-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO JAIRO HUMBERTO PARADA
DECISIÓN ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO – REQUERIMIENTO

Leticia, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho la cesión de derechos de crédito que efectuó Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S., de conformidad con los artículos 652, 887 y siguientes del Código de Comercio, este despacho, procederá a aceptar la misma.

Ahora bien, se advierte que se solicitó reconocer como apoderado judicial al reconocido en el proceso, nos obstante a ello, de la revisión de las actuaciones se evidencia que, mediante auto del 31 de enero de 2022, se aceptó la renuncia presentada por la apoderada de la sociedad demandante y, no ha sido reconocido un nuevo apoderado, en consecuencia, se requeriría a la cesionaria a efectos de que aclare que fungirá como tal.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que efectúa BANCOLOMBIA S.A. a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificada con el NIT 830054539-0.

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como demandante en lo sucesivo.

TERCERO: REQUERIR a la cesionaria a efectos de que aclare quien fungirá como su apoderado judicial, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b3a170de0a7a31e4b95458d5774893e22338b8f2d5ea3a4bcb16d3726bd740**

Documento generado en 22/06/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00233-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE GABRIEL ANTONIO RUIZ SAJONA
DEMANDADO LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN
DECISIÓN REQUIERE ACREDITAR

Leticia, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Se advierte a la parte ejecutante que, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto una vez se constate por cualquier medio el acceso de la demandada al mensaje de datos remitido para tal fin. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar que la notificación ha sido recibida con éxito por el destinatario, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26d1e5c019b5552083712a2c53107fb6cb723ba38873a2dce8856bfad96fa78**

Documento generado en 22/06/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00099-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO
DEMANDADO ALVARO ENRIQUE HOYOS RUIZ
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo la solicitud que antecede presentada de común acuerdo por los extremos procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará el pago a la ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00)** y, teniendo en cuenta que con la entrega de los mismos se satisface la obligación que mediante el presente proceso se procuró su cobro, se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 ibidem, los depósitos que excedan dicha suma deberán ser entregados al demandado, conforme con lo solicitado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00)**. El valor que exceda dicha suma páguese a favor del demandado. De ser necesario fracciónense los títulos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite la entrega al demandad del título valor *Letra de Cambio No LC-21112717646*.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo solicitado.

SÉPTIMO: Notificada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b578f4236661a16b1e482ace4b60997518a62b8270ace6eae2dabc9278bcecf**d

Documento generado en 22/06/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00189-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO W
DEMANDADO CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA
DECISIÓN ORDENA EMPLAZAMIENTO

Leticia, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, por parte de la Gerencia de Afiliaciones de la Nueva EPS se informó una dirección del aquí demandado, misma a la cual fueron remitidas las comunicaciones tendientes a notificar el mandamiento de pago, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente **ORDENAR** el emplazamiento del demandado CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5af611febed8928abf920c4c5797aadd49a1d9217e36c51f31dd633699926d**

Documento generado en 22/06/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00200-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO YAMILE MARMOLEJO COELLO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez librado el mandamiento de pago contra la demandada, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 19 de octubre de 2021. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Yamile Marmolejo Coello, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron cuatro ‘pagaré’, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del estatuto procesal, accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictar auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Finalmente, se observa que se incurrió en un error puramente aritmético, toda vez se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se generan sobre el capital insoluto desde el 21 de septiembre de 2019, sin embargo, a renglón seguido se especificó que corresponde a la fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, resultando claro que corresponde al 21 de septiembre de 2021, razón por la cual se corregirá el mandamiento de pago librado, a efectos de que se proceda con la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra YAMILE MARMOLEJO COELLO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

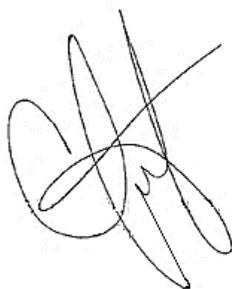
SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago librado a favor del BANCO BBVA contra YAMILE MARMOLEJO COELLO, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234001589613682507, teniendo como fecha de causación de los intereses moratorios el 21 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00) a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fc4aea50597bb5b8ddfd9256f2f988e72d6eb912f9be50dbd2f0ff8653f726**

Documento generado en 22/06/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>